

22040 ORDEN de 22 de julio de 1977 por la que se autoriza la utilización de libros de texto en Centros docentes de Educación General Básica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2531/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 13 de septiembre) y en la Orden de 2 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del día 16),

Este Ministerio ha dispuesto autorizar la utilización en Centros docentes de Educación Preescolar y General Básica de los libros y material didáctico que se relacionan en el anexo de esta Disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1977.—P. D., el Director general de Educación Básica, Andrés Suárez Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de libros y material didáctico de Educación General Básica, con expresión del nombre de la Editorial, autor, título, materia y curso.

1. Guías didácticas del Profesor (Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, apartado 1.º).

Anaya. Manuel Lozano Fuego. «Lengua Española». Lenguaje. Sexto.

Anaya. Manuel Lozano Fuego. «Lengua Española». Lenguaje. Séptimo.

Interduc. Oehl y otros. «El mundo del número». Matemáticas. Sexto.

Mangold. Departamento Pedagógico Editorial. «A l'aventure II». Lenguaje. Francés 7.º

Miñón. Santiago Debón y otro. «Guía de Expresión Plástica». Expresión Plástica. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

Santillana. Departamento Pedagógico Santillana. «Guía Religión». Formación religiosa. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

2. Libros del alumno (Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, apartado 2.º).

Anaya. Equipo Pedagógico Rosa Sensat. «Ciencias Sociales y Naturales». Experiencia. 4.º

Anaya. Equipo Pedagógico Rosa Sensat. «Ciencias Sociales y Naturales». Experiencia. 5.º

Azara Reverter. Miguel Azara Reverter. «El Francés por la imagen». Lenguaje. Francés. 5.º

Azara Reverter. Miguel Azara Reverter. «El Francés por la imagen». Lenguaje. Francés. 6.º

Bruño. Jorge Fernández Barrientos. «Inglés 7.º E. G. B.». Lenguaje. Inglés. 7.º

Everest. Equipo Lenguaje Everest. «Lenguaje 2». Lenguaje. Segundo.

Magisterio Español. F. Casademont y otro. «Colibrí». Expresión Plástica. 6.º

Miñón. José López Arjona y otros. «Lápiz, color y manualidades». Expresión Plástica. 4.º

Pérez Loza. Francisco Pérez Loza. «Expresión Plástica 4». Expresión Plástica. 4.º

Perrier Rouvier. Carlos Perrier Rouvier. «Francés II». Lenguaje. Francés. 7.º

S. M. Neus Margalef y equipo. «Matemáticas 8». Matemáticas. 8.º

S. M. J. Martínez y otro. «Cálculo 8.º». Matemáticas. 8.º

Santillana. Departamento Pedagógico Santillana. «Religión 5». Formación religiosa. 5.º

Santillana. Departamento Pedagógico Santillana. «Lenguajes». Lenguaje. 6.º

Teide. Federico Bassó. «Libro de mi fe 2». Formación religiosa. 2.º

Teide. Federico Bassó. «La meva fe 2» (catalán). Formación religiosa. 2.º

Teide. María Rubies. «Hacemos Matemática, IV». Matemáticas. 4.º

Teide. María Rubies. «Fem Matemática, IV» (catalán). Matemáticas. 4.º

Teide. M. Mor y otros. «Matèria i vida» (catalán). Naturaleza. 8.º

Vicens-Vives. M. Royo. «Pretecnología Orbe». Pretecnología. 8.º

Vicens-Vives. Buñuel y otros. «Lenguaje Básico, 4». Lenguaje. 4.º

Vicens-Vives. Benedito y otros. «Tierra 1». Experiencia. 1.º

Vicens-Vives. Hernández y otros. «Tierra 5». Experiencia. 5.º

22041 RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico-artístico y paraje pintoresco a favor de la villa y la ría de Ribadeo (Lugo).

Visto el Decreto 2640/1973, de 17 de agosto, por el que se declara conjunto histórico-artístico y paraje pintoresco la villa y la ría de Ribadeo, en la provincia de Lugo.

Dictada sentencia por el Tribunal Supremo de fecha 4 de febrero de 1976, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Ribadeo contra el Decreto 2640/1973, de 17 de agosto, y lo anula por no estar ajustado a Derecho y ordena la retroacción de lo actuado al momento de su iniciación.

Vista la Orden ministerial de 11 de mayo de 1976 y el acuerdo del Departamento de 14 de junio de 1976,

Esta Dirección General ha acordado:

1. Tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico-artístico y paraje pintoresco a favor de la villa y la ría de Ribadeo, en la provincia de Lugo, según la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

2. Disponer, con arreglo al artículo 91 de la Ley de 17 de julio de 1958, que se conceda trámite de audiencia a los interesados, una vez instruido el expediente.

3. Hacer saber al Ayuntamiento de Ribadeo que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, todas las obras que hayan de realizarse en el conjunto y paraje cuya declaración se pretende no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

4. Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado», abriéndose, cuando esté completo el expediente, un periodo de información pública.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 1 de julio de 1977.—El Director general, Antonio Lago Carballo.

Sr. Jefe del Servicio de Protección del Patrimonio Artístico y Excavaciones Arqueológicas.

22042 RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico de carácter nacional a favor de la iglesia de Pelayos del Arroyo (Segovia).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico de carácter nacional a favor de la iglesia de Pelayos del Arroyo (Segovia).

2.º Disponer, con arreglo al artículo 91 de la Ley de 17 de julio de 1958, que se conceda trámite de audiencia a los interesados, una vez instruido el expediente.

3.º Hacer saber al Ayuntamiento de Pelayos del Arroyo que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y sexto del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

4.º Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 1 de julio de 1977.—El Director general, Antonio Lago Carballo.

Sr. Jefe del Servicio de Protección del Patrimonio Artístico y Excavaciones Arqueológicas.

22043 RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico de carácter nacional a favor del pazo de Oca, en La Estrada (Pontevedra).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico de carácter nacional a favor del pazo de Oca, en La Estrada (Pontevedra).

2.º Disponer, con arreglo al artículo 91 de la Ley de 17 de julio de 1958, que se conceda trámite de audiencia a los interesados, una vez instruido el expediente.

3.º Hacer saber al Ayuntamiento de La Estrada que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y sexto del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a

cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

4.º Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 1 de julio de 1977.—El Director general, Antonio Lago Carballo.

Sr. Jefe del Servicio de Protección del Patrimonio Artístico y Excavaciones Arqueológicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

22044 ORDEN de 13 de junio de 1977 por la que se desafectan Fundaciones adscritas al Hospital del Niño Jesús, en las condiciones que se determinan en la presente Orden.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación «Asilo Hospital del Niño Jesús», establecida en Madrid, refundida con otras por Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de agosto de 1939, bajo la denominación Fundación «Hospital del Niño Jesús», y

Resultando que, con fecha 12 de julio de 1939, la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 5 de abril de 1938, del Ministerio del Interior, elevó a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales una relación de las Fundaciones Benéficas cuyo Patronato interino le estaban confiados, figurando en la citada relación bajo el epígrafe «Con bienes insuficientes para cumplir sus fines» las siguientes instituciones: Fundación de don Luis Garcini, fines, limosnas, con una renta de 176 pesetas. Idem de doña María Vázquez, dotes y capellanía, 213,35 pesetas de renta. Idem de don José Yelmo Santibáñez, limosnas, 40 pesetas de renta. Idem de don Fernando Vellosillo, instrucción, 638 pesetas de renta. «Fundaciones de objeto caducado»: Fundación «Dulce Nombre de Jesús», socorros a fallidos de buena fe y sepultura de presos, con 4.916,08 pesetas de renta. «De fines desconocidos»: Fundación Teodosio Delgado, 6.448 pesetas de renta. Bernabé del Valle, 821,95 pesetas de renta. Esteban de la Peña, pesetas 585,35 de renta;

Resultando que asimismo la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid relacionó, bajo el epígrafe de Fundaciones «Con bienes sobrantes después de atender sus fines»: la de la Marquesa de Condesalazar, fines, sostenimiento y adorno del panteón, y el resto de las rentas, a establecimientos de beneficencia; se le figuraba una renta de 40.060 pesetas. Que asimismo, y bajo la rúbrica de «Fundaciones que parte de sus fines son inadecuados a las nuevas conveniencias de orden benéfico social», las siguientes: Doña Isabel y don Miguel Salmerón, limosnas, 1.873,12 pesetas de renta. Doña Anastasia Beitía, limosnas, con 332 pesetas de renta. Eugenia Bocángel, socorros a estudiantes pobres, con 3.263,02 pesetas de renta. Don Antonio Correa, limosnas, pensiones, capellanías y dotes, con 2.300 pesetas de renta. Don Juan González Uzqueta, dotes y socorros a hospital, con 4.566,84 pesetas de renta. Don Antonio Frutos Seseña, dotes y socorros, con 3.020 pesetas de renta. Diputación de Pobres Vergonzantes, limosnas, con 2.080 pesetas de renta. Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, recogimiento de niñas, con 132.874,25 pesetas de renta. Marquesa Casaliche, socorro a establecimientos benéficos, viudas, sacerdotes y limosnas, con 2.460 pesetas. Don Francisco Pérez de los Santos, dotes y limosnas, con 2.886,37 pesetas de renta. Don Ignacio Ortiz de Moncada, dotes a parientes y extraños, pensiones para estudios y limosnas, con 3.220 pesetas de renta. José Martínez Astudillo, socorros, con 2.908 pesetas de renta. María Felipa Zorrilla Alabert, títulos a estudiantes de Medicina y sacerdotes, limosnas y dotes, con pesetas 8.000 de renta. Don Mateo de la Via, misas y dotes, socorros a conventos y establecimientos benéficos, con 6.549,59 pesetas de renta. Don Rafael Cornejo Rivadeneyra, dotes y socorros a establecimientos benéficos y fiestas religiosas, con 9.670,99 pesetas de renta. Antonio del Valle Román, socorros y misas, con 1.920 pesetas de renta. Doña Gloria Torrea, albergue dormitorio para niños, con 1.460 pesetas de renta. Don Francisco Alcocer, socorros y misas, con 408 pesetas de renta. Don Manuel Serrano y doña María Escribano, misas, descubiertos, limosnas y dotes, con 12.088 pesetas de renta. «Junta de Caridad», socorros a pobres de la parroquia de San Sebastián, 30.261,69 pesetas de renta;

Resultando que por virtud del Decreto de 26 de enero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de marzo siguiente) se dispuso la incorporación de la Institución de Beneficencia Particular «Hospital del Niño Jesús», de Madrid, a la Beneficencia General del Estado, como establecimiento dependiente de ésta, conservando su actual denominación y cumpliendo el mismo cometido de asistencia hospitalaria a los enfermos españoles menores de catorce años; que los bienes y valores que

actualmente constituyen el capital de la Institución formarán un patrimonio adscrito especialmente al establecimiento y que se administrará separadamente de las consignaciones presupuestarias que el Estado acuerde para el sostenimiento y ampliación de sus servicios;

Resultando que en 1 de abril de 1976, el Delegado nacional del Instituto Nacional de Previsión y el Director general de Sanidad establecieron un convenio regulando la organización, funcionamiento y régimen del Hospital del Niño Jesús, y por virtud del cual se dispone que la utilización de dicho establecimiento versará en la prestación de la asistencia médico-quirúrgica a los beneficiarios de la beneficencia del Estado, los de la Seguridad Social y, en general, en cuanto sea posible, a quienes soliciten la asistencia con carácter privado dentro del carácter y la especialización del Hospital, y en dicho negocio jurídico (artículo 27) se establece que: dadas las características del Hospital del Niño Jesús, tendrán prioridad para su asistencia en el mismo los enfermos incluidos en el padrón de beneficencia, que ingresarán en el Hospital conforme a las normas que al respecto se dicten; inmediatamente después de esta prioridad serán asistidos los beneficiarios de la Seguridad Social, que dispondrán a estos efectos del 80 por 100 de las camas ocupables del Centro; atendidas estas prioridades se podrá prestar asistencia, en cuanto sea posible, a quienes lo soliciten con carácter privado, no pudiendo exceder del 5 por 100 en cada unidad departamental el número de camas destinadas a este fin;

Considerando que conforme señala el Real Decreto número 736/1977, de 15 de abril, por el que se unificó la acción de los Ministerios de la Gobernación y de Trabajo en materia de asistencia social y servicios sociales, las competencias y funciones que tiene atribuidas actualmente el Ministerio de la Gobernación en materia de asistencia social se transfieren al Ministerio de Trabajo, y, en consecuencia, las facultades atribuidas al Ministerio de la Gobernación en orden a la inspección y protectorado del Gobierno sobre las Instituciones de la Beneficencia particular han de entenderse atribuidas al Ministerio de Trabajo;

Considerando que habiendo desaparecido las circunstancias de hecho que determinaron el dictado de la Orden ministerial de 25 de agosto de 1939, por la que se refundieron y modificaron los fines de diversas fundaciones de que se hace exposición en los resultados de esta Orden, creando la nueva personalidad jurídica denominada Fundación del «Hospital del Niño Jesús», de Madrid, y se acordó transferir las rentas sobrantes de otras de quien también se hace mención y aquellas partes de renta que correspondían a fines inadecuados a las nuevas conveniencias de orden benéfico-social, en estos dos últimos supuestos, con carácter transitorio, bajo la expresión gramatical «de momento» que se expresa en el apartado 2 de la parte dispositiva de la precitada Orden ministerial de 25 de agosto de 1939; y todo ello por haber convenido la representación de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, ostentada por el Director general de Sanidad, y el Instituto Nacional de Previsión, y en su nombre el Delegado general del mismo, la utilización conjunta de las instalaciones hospitalarias de la Institución mencionada, negocio jurídico éste, en el cual la asistencia a los primitivos beneficiarios de la fundación «Asilo y Hospital del Niño Jesús» —niños menores de catorce años— se sustituye haciendo destinatarios de la misma a los enfermos incluidos en el padrón de beneficencia y a los de la Seguridad Social —a los cuales se reserva el 80 por 100 de las camas ocupables—, e incluso se admite la posibilidad de acoger hasta un 5 por 100 de enfermos de carácter privado, es evidente la acreditación de la relegación absoluta de los niños menores de catorce años que incluso persistió en la decisión de incorporar la Institución de beneficencia particular a la Beneficencia General del Estado dispuesta en el Decreto de 26 de enero de 1951, artículo primero;

Considerando que frente a la declaración contenida en el artículo segundo del Decreto de 26 de enero de 1951, de que los bienes y valores que actualmente constituyen el capital de la Institución formarán un patrimonio adscrito especialmente al establecimiento y que se administrará separadamente de las consignaciones presupuestarias que el Estado acuerde para el sostenimiento y ampliación de sus servicios; declaración ésta que mantiene la teoría del patrimonio adscrito a fines concretos que han de entenderse lo son de beneficencia particular, al señalar concretamente en el artículo anterior de dicho Decreto la asistencia hospitalaria a los enfermos españoles menores de catorce años, en el convenio entre el Instituto Nacional de Previsión y la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, desaparece la pervivencia del cumplimiento de estos fines, por lo que se llega a la conclusión de la necesidad de regular el destino ulterior de las rentas de las fundaciones que en su día fueron afectadas al sostenimiento del «Hospital del Niño Jesús», máxime cuando la necesidad de continuar prestando referida asistencia hospitalaria a los niños menores de catorce años perdura y no se agota ni por el transcurso del tiempo ni por el hecho de que haya sido objeto de convenio la utilización conjunta de las instalaciones del Hospital del Niño Jesús;

Considerando que el Instituto Nacional de Asistencia Social, entre otros fines y destinatarios de su acción, tiene precisamente a su cargo la atención de un colectivo infantil que encaja dentro del campo de actuación de la Refundición de